

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**

**E.**

**S.**

**D.**

Referencia: **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO (CESIONARIO EDILBERTO NAVAS RUIZ) CONTRA TOPOMAG Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Radicado: **2017 – 00296 – 00**

Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

**LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 334.944 del C.S. de la J. domiciliado y residente en la ciudad de La Dorada Caldas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.500.403 expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de apoderado de la Sociedad **TOPOMAG Y CIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder adjunto, a usted Señora Juez, con el debido y acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el De Queja contra el Auto Interlocutorio No. 800 de fecha 1º de Octubre de 2020, estando dentro del término procesal permitido, lo cual procederé a sustentar así:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1º. – El Señor ALVARO SANTOS BLANCO, en su calidad de representante legal de la Sociedad TOPOMAG Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, solicitó se declarara la Nulidad del auto que señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado.

2º. – Como fundamento de la nulidad el Señor ALVARO SANTOS BLANCO, esbozó sendos argumentos, los cuales son necesarios para proferir una decisión favorable a los intereses de la Sociedad demandada, dadas las pruebas que reposan dentro del expediente y que son suficientes para nulitar las actuaciones atacadas.

3º. – Pese a no establecerse las causales propiamente enmarcadas dentro del artículo 133 del Código General del Proceso, existen tras causales subsidiarias que sobrevinientes del no cumplimiento de las normas procesales que establece el código y que deben regir las actuaciones de cada una de las partes.

4º. – El no cumplimiento del deber de publicar el aviso de remate dentro del término legal y en la fecha ordenada tanto en el estatuto procesal, como en el auto que así lo ordenara, si bien no aparece plasmado como nulidad, si es una vulneración legal, que nulitaba dicha actuación.

5º. – Como también lo era el hecho de que ninguna de las partes solicitara al Despacho que se señalara fecha para la diligencia de remate, era un hecho más de peso para decretar la nulidad del auto atacado, toda vez, que este tipo de actuaciones, no son susceptibles de realizarse de oficio y que deben mediar solicitud de parte, caso que no ocurrió en la citada actuación.



6º. – Teniendo en cuenta lo anterior, el Señor SANTOS BLANCO, consideró que, dentro del presente proceso, se debió dar trámite a la solicitud de nulidad, así como también se debería esperar a que sea la parte interesada quien solicite al Despacho que fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar.

7º. – El Despacho avizó que el presente proceso, es un proceso de menor cuantía, con lo cual, para poder dársele trámite a cualquier solicitud elevada por el Señor ALVARO SANTOS BLANCO, este debía otorgarle poder a un Profesional del Derecho que representara a la Sociedad demandada.

8º. – Se infiere así mismo, que el Señor ALVARO SANTOS BLANCO, actuó de mala fe, aprovechando el cambio de titular del Despacho, con el fin de seguir presentando memoriales en nombre propio, pese a que con anterioridad se le había informado que debía hacerlo a través de apoderado.

9º. – Si bien es cierto, el Despacho tiene razón al manifestar que por tratarse de un proceso de menor cuantía, se debe actuar a través de apoderado, es igualmente cierto que el Señor ALVARO SANTOS BLANCO, precisamente por no ser abogado, desconoce lo que significa una mínima, una menor una mayor cuantía y cuando le es permitido actuar en nombre propio o lo debe hacer por intermedio de apoderado, toda vez que esta comprensión, solo le está dada para ser interpretada por los que somos abogados y sabemos interpretar una norma.

10º. – El Señor ALVARO SANTOS BLANCO, al ver que el presentaba solicitudes y estas eran atendidas por el Despacho, pensó que lo podía seguir haciendo en el proceso, pero fue más el producto del desconocimiento de la norma, que del hecho de que lo hiciera con una mala intención.

11. – Pese a lo anterior, no es menos cierto, que las solicitudes elevadas por el Señor ALVARO SANTOS BLANCO, respecto de las nulidades procesales, son basadas en lo que el incidentante pudo observar dentro del proceso y no traídas de los cabellos, con lo cual, si bien es cierto, no podía dársele el trámite de solicitud de parte, considero con todo respeto, que si era un motivo para que el Despacho de oficio, hiciera el control de nulidad y dejara sin efecto la actuación viciada.

12. – Sin embargo y a pesar de considerar el Señor ALVARO SANTOS BLANCO, tener razón, el Juzgado decidió desechar su solicitud declarando la nulidad de las solicitudes que elevara el Señor SANTOS BLANCO.

## PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito Señora Juez, solicitar:

**PRIMERO:** Sírvase Señora Juez, reponer el Auto Interlocutorio No. 800 de fecha 1º de Octubre de 2020, por medio del cual se negó el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el auto que rechazó de plano la nulidad solicitada por el Señor ALVARO SANTOS BLANCO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito que se revoque la providencia recurrida, y en su lugar se expida un auto decretando la nulidad de la actuación viciada y que han sido alegadas y demostradas en el curso del proceso a



través de los diferentes recursos e incidentes que ha presentado el representante legal de la entidad demandada.

**TERCERO:** Así mismo desde ya solicito, Señora Juez, que en caso de mantener incólume su posición, conceder el recurso de Queja con el fin de que el superior dirima la controversia aquí presentada, acerca de la consecución o no del recurso de apelación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos de derecho lo preceptuado en los Artículos 1226, 1227, 1234, 1235 del código de Comercio; Artículos 318 a 321, 352 y 353 del Código General del Proceso y demás normas aplicables al presente asunto.

### NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la Secretaría de su despacho o a través del correo electrónico [2588ludwing@gmail.com](mailto:2588ludwing@gmail.com).

De la Señora Juez,

Con el debido y acostumbrado respeto,

**LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**

CC. 1.129.500.403 de Barranquilla - Atlántico  
T.P 334.944 C.S.J.